

DIEGO ZALBIDEA*

PROPUESTAS DE DERECHO PATRIMONIAL CANÓNICO AL SERVICIO DE LA MISIÓN DE LA IGLESIA

Fecha de recepción: 15 de enero de 2022

Fecha de aceptación: 20 de febrero de 2022

RESUMEN: Este artículo contiene varias propuestas de derecho patrimonial canónico. Son sugerencias al servicio de la misión de la Iglesia para desarrollar todo el potencial del Libro V del CIC.

PALABRAS CLAVE: corresponsabilidad; derecho canónico; bienes temporales; rendición de cuentas; transparencia; sinodalidad.

Proposals of Canonical Patrimonial Law at the Service of the Mission of the Church

ABSTRACT: This article contains various proposals of Canonical Patrimonial Law. They are suggestions for serving the mission of the Church to develop the full potential of Book V of the CIC.

KEY WORDS: stewardship; canon law; temporal goods; accountability; transparency; synodality.

* Facultad de Derecho Canónico, Universidad de Navarra: dzalbidea@unav.es;
ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-1696-3018>

Comienzo mi reflexión felicitando a los editores de *Estudios Eclesiásticos* por la clarividencia en la elección del tema para este número monográfico. Felicito también a la facultad y a los editores por este centenario, y les deseo que continúen con este servicio al Pueblo de Dios a través del derecho canónico. Agradezco a la coordinadora de este número, la profesora Carmen Peña, su invitación a participar en esta mirada hacia el futuro de la ciencia canónica¹.

He preferido abordar un número grande de temas antes que centrarme en alguno de ellos. La razón para hacerlo es doble: en primer lugar, el interés en compartir algunas reflexiones que me han hecho alumnos y compañeros de docencia sobre la evolución del derecho patrimonial canónico en estos últimos años, así como las necesidades que he observado en el trato habitual con expertos en la materia y fundamentalmente agentes económicos de las entidades eclesíásticas; la segunda razón, es que hay uno de estos temas que podría decirse que está presente en la mayoría de las cuestiones que voy a tratar. Se trata de la corresponsabilidad. En mi opinión, es todavía un tema por descubrir en el ámbito patrimonial canónico. Considero que tiene un potencial para ayudar a la Iglesia a cumplir su misión que puede aprovecharse todavía con mayor diligencia. Esa es mi principal propuesta. De ella se derivan las demás.

En algunas de las cuestiones que mencionaré no me atreveré a ofrecer soluciones concretas sobre las sendas que podría seguir la disciplina en el futuro. Me limito a reflejar mis dudas e inquietudes. De hecho, ante

¹ Se puede ver en esta iniciativa un eco de sus palabras en una obra reciente: «el Derecho Canónico —en todas sus ramas y disciplinas— es un derecho verdaderamente jurídico, pero también esencialmente evangélico, eclesial y pastoral, a la vez que profundamente humano, pues busca primordialmente el bien de la persona. La conciencia de la pastoralidad del Derecho canónico no supone, por supuesto, absolutizar o cristalizar la regulación positiva de las diversas realidades eclesiales, que, en cuanto positiva, podrá —y deberá— estar en continua revisión, para ir adaptándose cada vez más a los principios evangélicos e ir dando respuesta a las nuevas necesidades pastorales; pero sí exigirá abandonar toda falsa confrontación entre lo jurídico-canónico y lo pastoral, como si lo evangélico fuera suprimir lo jurídico en vez de darle cumplimiento, logrando un derecho canónico que realmente refleje la imagen de la Iglesia, posibilite el marco adecuado que le permita cumplir más adecuadamente su misión y realice la virtud de la justicia» (Carmen Peña. “La intrínseca naturaleza pastoral del Derecho Canónico. Reflexiones a modo de marco general”. En *Derecho canónico y Pastoral. Concreciones y retos pendientes*, dirigido por Carmen Peña, 15-24. Madrid: Ed. Dykinson, 2021).

muchos problemas que percibo, reconozco que no he encontrado soluciones. No me atrevería a cambiar nada sin saber que lo nuevo producirá al menos el mismo fruto que lo derogado. Sin embargo, he pensado que compartir esas reflexiones puede servir para que otros apunten sus soluciones y perspectivas. Hay numerosos autores muy competentes que ya lo han hecho y a ellos me remitiré².

1. CORRESPONSABILIDAD Y BIENES TEMPORALES DE LA IGLESIA

En primer lugar, me gustaría hacer una precisión terminológica. La palabra corresponsabilidad cuando se utiliza en el ámbito de la gestión de fondos no tiene un idéntico sentido al uso que se le da en el ámbito eclesiológico. En concreto, yo lo utilizo aquí como traducción de *Stewardship*³. El significado original es, sin embargo, más cercano al término «administración». El vocablo que yo prefiero para referirme a estas cuestiones es custodia. El administrador (*steward*) no se siente dueño. Le ha sido encomendado un tesoro y trata de custodiarlo con la mayor diligencia posible, pero sin apropiárselo. Algo valioso no merece la pena que esté escondido, sino que sea disfrutado por el mayor número posible de personas. Los recursos de la Iglesia, no sólo los económicos, son verdaderos dones. En último término tienen su origen en Dios y su causa inmediata en la generosidad de los fieles. A la Iglesia le corresponde ser muy agradecida, custodiar esas ofrendas, compartirlas y emplearlas en su misión con la mayor diligencia posible⁴.

El c. 1261 §2 recuerda al obispo diocesano su obligación de urgir a los fieles para que cumplan lo establecido por el c. 222 §1. Este canon, que se encuentra en la parte dedicada a los derechos y deberes fundamentales

² Cf. Jesús Miñambres. “Nota bibliografica a tema: diritto patrimoniale canonico”. *Ephemerides iuris canonici* 56, n.º 1 (2016): 285-308.

³ Cf. Conferencia Episcopal de los Estados Unidos (USCCB). *La Corresponsabilidad: respuesta de los discípulos*. Washington, D.C., 1992.

⁴ Cf. Jesús Miñambres. “La «stewardship» (corresponsabilità) nella gestione dei beni temporali della Chiesa”. *Ius ecclesiae* 24, n.º 2 (2012): 277-292; Mauro Rivella. “Buon governo e corresponsabilità”. *Ius ecclesiae* 24, n.º 2 (2012): 293-302; Diego Zalbidea. “Corresponsabilità (stewardship) y Derecho Canónico”. *Ius ecclesiae* 24, n.º 2 (2012): 303-322.

de los fieles, regula la colaboración de los fieles en el sostenimiento de las necesidades de la Iglesia. Con frecuencia pienso que este canon ha sido reducido a su vertiente económica. No culpo de ello a nadie pues la referencia a él proviene del Libro V del Código, dedicado exclusivamente a los bienes temporales de la Iglesia. Sin embargo, me parece que una visión más amplia y global ayudaría notablemente a la Iglesia a cumplir su misión, también en el ámbito económico, pero no sólo en él. El c. 222 §1 dice así:

«Los fieles tienen el deber de ayudar a la Iglesia en sus necesidades, de modo que disponga de lo necesario para el culto divino, las obras apostólicas y de caridad y el conveniente sustento de los ministros».

La lectura restrictiva del c. 222 §1 afecta a tres ámbitos. En primer lugar, al contenido de la norma. Se ha interpretado únicamente como una obligación. Sin embargo, su posición en el Código, su historia y la naturaleza de esta norma, aconsejan interpretar que también se trata de un derecho fundamental de los fieles. En segundo lugar, se ha producido una reducción del ámbito subjetivo porque donde el Código habla de fieles, la doctrina ha leído laicos. El propio Código habla en otras ocasiones de la necesidad de que tanto clérigos (cf. c. 282 §2) como consagrados (cf. c. 640) colaboren con las necesidades de la Iglesia, así que no tiene ningún sentido interpretar esa norma como sólo dirigida a los laicos. Por último, se ha reducido su alcance al aplicarlo exclusivamente a las necesidades económicas de la Iglesia. Es fácil hacer la asociación y limitarlo, pero en ese caso se dejan fuera todos los dones de tiempo y talento que los fieles desean y pueden hacer a la Iglesia para gran provecho de su misión⁵.

Aquí está la causa de un segundo problema, según mi opinión. Como esa norma se ha reducido a la obligación de los laicos a colaborar económicamente, esa misión se ha entregado implícitamente al ecónomo. Ni siquiera se le ha asignado esta competencia expresamente. De hecho, no está entre las que el Código asigna a este oficio, ni es fácil comprender que el ecónomo pueda asumirla sin perjuicio de sus demás funciones. Por otro lado, es una tarea tan diferente a las que el Código le asigna que

⁵ Cf. Jaime Vázquez Sánchez. “La corresponsabilidad. Una propuesta para el sostenimiento de la Iglesia”. *Cuadernos Doctorales de la Facultad de Derecho Canónico* 26 (2014-2015): 11-63.

resulta difícil pensar que alguien pueda estar dotado para desarrollar ambas con la competencia profesional que requieren⁶.

El resultado final es que se pide a los fieles colaboración económica de forma esporádica y con poca conexión con su misión dentro de la Iglesia. Además de la poca eficacia de estas cuestaciones, por la forma en que se llevan a cabo, se transmite un mensaje subliminar a los destinatarios. Si para los proyectos de la Iglesia únicamente se les solicita dinero, se les está excluyendo, posiblemente sin voluntad de hacerlo, de participar de una forma más activa. Si además se les demanda esa ayuda en función y con ocasión de las necesidades urgentes, es posible que se insista más en la obligación que en su derecho a colaborar. Si además no conocen, porque es real pero a veces no se cuenta, cómo colaboran los sacerdotes en esas mismas iniciativas, el problema está servido. Sin querer sólo se les deja colaborar desde *fuera*. Esto podría manifestar y transmitir una cierta apropiación de la misión.

Si a todo esto añadimos que las cuestiones económicas gozan de muy mala reputación en el ámbito eclesial, tenemos los ingredientes perfectos para que esta dimensión de la Iglesia haya sufrido un desprecio y abandono que la han dejado maltrecha. Llama poderosamente la atención la escasez de bibliografía de algunos temas relacionados con la administración de los bienes. Contrasta ampliamente con el interés que suscitan estas cuestiones en la opinión pública. Se podría decir que hay un cierto complejo de inferioridad en la propia institución para referirse a la dimensión visible y material de su misión. Se ha creado un relato que consiste en percibir a la Iglesia con abundantes riquezas, fruto de privilegios y connivencias pasadas con el poder civil, y olvidada de los necesitados⁷.

Me parece que este diagnóstico sería incompleto si no mostrara la oportunidad ante la que se encuentra la Iglesia. Atribuir esta parte de

⁶ Cf. Diego Zalbidea. "El deber de los obispos de urgir a los fieles a sostener la Iglesia y la creación de oficinas de corresponsabilidad". En *Studi sul diritto del governo e dell'organizzazione della Chiesa, in honore di Mons. Juan Ignacio Arrieta*, dirigido por Jesús Miñámbres, Benedict N. Ejeh, y Fernando Puig, 1347-1348. Venezia: Marciannum Press, 2021.

⁷ Cf. Miguel Campo Ibáñez, SJ. "La función de liderazgo de la Autoridad eclesial en la administración de los bienes de la Iglesia". En *Derecho canónico y Pastoral. Concreciones y retos pendientes*, dirigido por Carmen Peña, 25-60. Madrid: Dykinson, 2021. El primer apartado de este trabajo es muy significativo: La dimensión pastoral del derecho canónico, también del derecho patrimonial canónico.

la misión y su fortalecimiento al ecónomo sería una injusticia para su ya habitualmente sobrecargado oficio. Además, el perfil que se necesita para esta función cuenta con competencias que no tienen por qué darse en el que desarrolla la administración y gerencia de los bienes de la entidad eclesiástica. Las destrezas comunicativas, estratégicas y de recursos humanos que son necesarias para el impulso de la corresponsabilidad no son parte de la pericia exigida para el ecónomo. Pensar que se tienen por defecto sería desconocer el grado de profesionalidad que requieren ambas profesiones en una entidad eclesiástica.

2. RENDICIÓN DE CUENTAS ANTE LOS FIELES

El c. 1287 §2 ha establecido por primera vez la rendición de cuentas ante los fieles como una obligación del administrador. La doctrina ha optado mayoritariamente por calificar esta exigencia como de naturaleza jurídica diferente a la rendición de cuentas ante la autoridad. Esta diversa calificación no se justifica en el texto del Código, que es muy claro en asignar el mismo término a ambas obligaciones.

Si a los fieles se les considera responsables de la misión de la Iglesia, tal como establece el c. 208 del Código, no se entiende por qué la rendición de cuentas ante ellos debe entenderse como una simple información económica. La comunidad de fieles, que habitualmente es la que constituye las personas jurídicas públicas (parroquias, diócesis, asociaciones públicas, etc.), puede ser destinataria de una rendición de cuentas. Obviamente esto requiere una adaptación. Uno de los motivos que aseguran la capacidad de la comunidad de actuar y tomar medidas en función de la rendición de cuentas es la contribución que ellos mismos prestarán en los periodos siguientes. Numerosos estudios demuestran el impacto positivo de la rendición de cuentas en el nivel de contribuciones, y lo que es más importante, el influjo negativo en el caso de no ser satisfactoria o faltar la rendición de cuentas. Salvo casos excepcionales y muy graves es muy raro encontrar ejemplos de medidas tomadas por la autoridad competente ante situaciones similares.

Comprender la rendición de cuentas ante los fieles como una obligación de los administradores y llevarla a cabo de forma profesional, adecuada a los destinatarios y ofreciendo las posibilidades de intervención,

aclaramiento y corrección, supone una visión muy madura del papel de cada fiel en la misión.

La rendición de cuentas puede entenderse como una suerte de «devolución» a los fieles de la confianza que han depositado en la entidad eclesial. No en vano, el término latino es *reddere* que proviene de *re-dare* (devolver). Es, por lo tanto, especialmente apta para generar compromiso, identificación y más generosidad todavía. Siempre que se ponen en marcha actitudes relacionadas con la gratitud estas generan nuevos dones y mayor arraigo, sentido de pertenencia y compromiso. La rendición de cuentas también puede comprenderse como una forma de agradecimiento y muestra del deseo de la Iglesia de valorar la entrega de los fieles.

3. TRANSPARENCIA EN LA GESTIÓN PATRIMONIAL DE LA IGLESIA

La transparencia se concibe por la doctrina como una de las dimensiones de la rendición de cuentas. Consiste en facilitar los datos relevantes para aquellas personas interesadas en la actuación de la organización. Es un concepto más reducido que la rendición de cuentas. Sin embargo, la opinión pública le presta mucha más atención⁸.

Ser transparente es dejar pasar la luz a través de uno mismo. En el caso de la administración de los bienes de la Iglesia se aplica a que pueda saberse fundamentalmente el uso que reciben los recursos que la Iglesia emplea y recibe para llevar a cabo su misión (cf. c. 1254 §2). La Iglesia es muy respetuosa de la voluntad del donante y eso hace que tenga especial interés en promover la transparencia (cf. cc. 1267 §3 y 1300, entre otros).

Si el ordenamiento canónico se cumple, la administración de los bienes temporales será también un canal de evangelización. Habitualmente, se lleva a cabo una labor ingente con escasos recursos y muchos sacrificios. La transparencia implica un esfuerzo por contar lo que hace la Iglesia, sin adulterarlo, pero también sin disminuirlo por falta de interés. En un ambiente donde la percepción de la riqueza de la Iglesia y su desconexión con las necesidades de la sociedad es tan clara, la falta de transparencia contribuye a disminuir la credibilidad de la institución. La

⁸ Cf. Juan González Ayesta, dir. *La transparencia y su aplicación a las Confesiones religiosas en España*. Granada: Comares, 2020.

transparencia ha dejado de ser una opción para convertirse en un imperativo del servicio a la verdad que está inscrito en la misión⁹.

Nos encontramos ante una función que cabría encomendar por parte del obispo diocesano a un responsable diferente del ecónomo ya que excede el ámbito económico. La recopilación y tratamiento de los datos necesarios para elaborar una información relevante y adecuada a la audiencia no puede ser encargada a quien es experto en una formulación contable detallada y fiable. Trabajar la información y adecuarla a cada segmento de destinatarios requiere un esfuerzo comunicativo muy diferente del puramente económico de gerencia, vigilancia y control.

Entiendo que en una hipotética reforma del libro V se incluirá sin duda una referencia explícita a la transparencia, pues ya se encuentra en numerosos textos del magisterio y normativas particulares tanto de la curia romana y el Estado de la Ciudad del Vaticano, como de numerosas conferencias episcopales y otras entidades¹⁰.

4. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS Y PROGRAMAS DE *COMPLIANCE*

Desde hace más de diez años, en un gran número de legislaciones civiles ha sido reintroducida la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Después de varios decenios en que había desaparecido prácticamente, la complejidad del entramado organizativo y económico han aconsejado perseguir las posibilidades que se abren a la delincuencia bajo el amparo de la personalidad jurídica.

Las penas asociadas a esos nuevos delitos van desde las multas pecuniarias de gran cuantía hasta la suspensión de la actividad e incluso la disolución de la persona jurídica. Para exonerarse de esa responsabilidad en que pueden incurrir las personas jurídicas, la legislación ha arbitrado la existencia de programas de *compliance* que aseguran que las personas

⁹ Cf. Diego Zalbidea. *La rendición de cuentas en el ordenamiento canónico: transparencia y misión*. Pamplona: Eunsa, 2018, 207.

¹⁰ Sirva como ejemplo de esta normativa y su relevancia Pilar Solá Granell. “Contratación pública en el derecho canónico. Algunas consideraciones acerca del Motu Proprio de 19 de mayo de 2020, sobre transparencia, control y competencia en la adjudicación de contratos públicos de la Santa Sede y del Estado de la Ciudad del Vaticano”. *Ius Canonicum* 121 (2021): 417-430.

jurídicas han puesto todos los medios razonables para evitar que se produzcan en su seno esos hechos delictivos.

El interés de estos programas estriba, y así lo está demostrando la práctica, en que pueden ser un vehículo eficaz para el cumplimiento no sólo de las normas a las que está obligada una organización, sino de los propios valores que quiere que definan su identidad. Una cultura de *compliance* puede ser un aliado idóneo para estimular la integridad y el compromiso en el seno de una organización¹¹.

La reforma del Libro VI no ha reintroducido la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la Iglesia. Se entiende que la necesidad que ha motivado la reforma era otra. Estudios recientes señalan que este tipo de responsabilidad de las personas jurídicas ha sido una constante en el derecho canónico hasta 1983 de forma ininterrumpida¹². Algunas normas recientes del Estado de la Ciudad del Vaticano ya han vuelto a introducir delitos que pueden ser cometidos por las personas jurídicas.

Es verdad que una persona jurídica no puede cometer, como tal, un delito porque no se dan en ella las circunstancias subjetivas que permiten hablar de delito ni de pena. Sin embargo, el ordenamiento canónico puede determinar que ante determinados delitos cometidos en el ámbito de la persona jurídica, la entidad sea responsable por su negligencia en evitar lo que era razonable haber previsto.

5. LA PLENA ACTIVACIÓN DE LOS CONSEJOS DE ASUNTOS ECONÓMICOS, DIOCESANOS Y PARROQUIALES

En el camino de la sinodalidad, en que la Iglesia está implicada actualmente, resulta de gran interés la constatación de que los consejos de asuntos económicos, tanto diocesanos como parroquiales, son obligatorios. En estas materias entiende el legislador que es fundamental contar

¹¹ Cf. Lukasz Przemyslaw Szkarlat. "Compliance y ordenamiento canónico a la luz del c. 1284 §2, 3.º". *Cuadernos doctorales: derecho canónico, derecho eclesiástico del Estado* 29 (2021): 351-422.

¹² Cf. Víctor Martínez Patón. *La doctrina «societas delinquere non potest»: responsabilidad penal de las personas jurídicas*. B de F, 2018; Diego Zalbidea. "La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el CIC de 1917 y en la legislación actual". *REDC* 191 (2021): 1362-1378.

con el saber de los fieles para tomar las decisiones más adecuadas (cf. cc. 492 y 532).

El correcto funcionamiento de estos organismos puede resultar una ayuda insustituible para la correcta administración de los bienes de la Iglesia. Obviamente, son también un apoyo para el estímulo de la corresponsabilidad. Así lo entiende gran parte de la doctrina. Sin embargo, me inclino a pensar que no es útil considerar la participación de los fieles en estos consejos como el paradigma de la corresponsabilidad, ya que están muy limitados en número. Se correría en ese caso el riesgo de una interpretación reductiva de la misión de los fieles laicos en la vida de la Iglesia¹³.

Otro aspecto que me parece de vital importancia es la formación que se requiere para integrar estos organismos. En concreto, no se menciona para los miembros de ninguno de estos consejos, ni tampoco para el ecónomo (cf. c. 494), la necesidad del conocimiento del derecho canónico. Entiendo que no es fácil encontrar expertos en la materia que además puedan conocer el ordenamiento canónico en profundidad. Sin embargo, pienso que el Código podría facilitar esta exigencia de formación. Esa normativa serviría para ayudar a que los que prestan su inestimable ayuda a la Iglesia entiendan que la gestión económica de este tipo de entidades no tiene mucho que ver con otras organizaciones y, por supuesto, nada con aquéllas que tienen ánimo de lucro.

Los principios canónicos que orientan y fundamentan la administración de los bienes temporales de la Iglesia son muy vinculantes a la hora de tomar decisiones y llevar a cabo un tipo de gestión u otra. La finalidad de la Iglesia y el uso que ésta hace de sus recursos es absolutamente única y no puede ser equiparada indiscriminadamente con otro tipo de gestiones patrimoniales.

6. LA DIGNA SUSTENTACIÓN DEL CLERO, NO RETRIBUTIVA

Un tema que suscita las mayores discusiones y reflexiones con mis alumnos es el relativo a la sustentación del clero. Proviene de diversas diócesis de todo el globo y se entiende muy bien que el principio de

¹³ Cf. Mauro Rivella. "Consigliare nella Chiesa in ambito economico". *Quaderni di diritto ecclesiale* 25, n.º 4 (2012): 390-399.

subsidiariedad haya aconsejado al legislador universal una normativa básica, que sea luego desarrollada en cada diócesis.

Por un lado, estoy convencido de que se deben abandonar todas las menciones retributivas en el Código (cf. cc. 281, 506, 531, 951). No sucede lo mismo con aquellos laicos que trabajan en la Iglesia profesionalmente, donde es justo que se consideren esas partidas como retribución por el servicio prestado (cf. cc. 231). Pienso que en el caso de los sacerdotes y clérigos es mucho más conveniente el uso de términos como sostenimiento o sustentación. Ésa es, al menos en parte, la mente del legislador.

El servicio que prestan los sacerdotes no es un contrato laboral. Así lo recogen muchas regulaciones estatales. Otras, en cambio, no permiten esta diversidad y equiparan el ejercicio ministerial a un trabajo asalariado con iguales derechos y obligaciones entre empleador y empleado.

Se ha extendido en muchos lugares la digna sustentación del clero con cargo a los presupuestos de la diócesis. En otras partes es cada parroquia la que sostiene al sacerdote que presta sus servicios en ella. Sin embargo, el caso más común es el de los sacerdotes que deben sostenerse con los estipendios que reciben para la celebración de misas. Esto supone varios peligros que a nadie se le escapan.

Por un lado, está el peligro de la mercantilización de los sacramentos. Por otro, el de los escasos recursos con los que cuentan unos sacerdotes con respecto a otros. Además, resultan muy difíciles de cumplir, para algunos sacerdotes en territorios de misión, las normas del Código y del Decreto *Mos Iugiter* de la Congregación del Clero sobre las misas pluri-intencionales, promulgado en el año 1991. Obligar a algunos sacerdotes a vivir de los estipendios supone volver al sistema benefical que tanto el Concilio Vaticano II como el Código de 1983 han tratado de superar (cf. c. 1272).

Pienso que es necesaria una reflexión sobre la sustentación del clero que aborde tres objetivos:

- Establecer medidas prácticas, efectivas y realistas para que todos los sacerdotes tengan sus necesidades económicas resueltas de modo que puedan poner toda su energía y atención en la comunidad que atienden y el ministerio.
- Pensar si el ordenamiento canónico debe utilizar el sostenimiento económico como una medida práctica para una mayor implicación de los sacerdotes en la misión de la Iglesia.

- Evitar incluso hasta la apariencia de una cierta ambición de los sacerdotes por acumular bienes para su sostenimiento o el de las personas que dependen de ellos.

En mi opinión, con seguridad demasiado teórica, no es adecuado que los sacerdotes tengan que buscar el sostenimiento por su cuenta. Corresponde a la comunidad y al obispo diocesano este cuidado. Conviene que el sacerdote tenga su digna sustentación. Si el tipo de ministerio que desarrolla implica un mayor número de gastos (por desplazamiento, formación, etc.) es lógico que también ese mayor gasto le sea recompensado. Sin embargo, no me parece que sea fácil motivar al sacerdote con un aumento en su sostenimiento en el caso de que la labor que desarrolle sea más cualificada. No se trata de un igualitarismo absoluto, sino más bien de reconocer cuáles son las verdaderas motivaciones que hacen del sacerdote un fiel entregado a la misión. Recurrir a cuestiones económicas para incentivar el cumplimiento de una misión espiritual no parece lo más adecuado. De hecho, en el ámbito estrictamente empresarial, las políticas retributivas se han abandonado como principal modo de motivación y apoyo a la productividad. Hoy en día se consideran como mucho más efectivos en esta motivación el entorno de trabajo, las posibilidades de participación en la toma de decisiones y el equipo en el que uno desarrolla su tarea.

Aunque sea una cuestión que atañe colateralmente a ésta, yo sería muy partidario de introducir alguna norma en el Código sobre la regulación civil del trabajo de los voluntarios, en concreto, acerca de los seguros de responsabilidad civil. No cabe duda de que una gran parte del trabajo que se lleva a cabo en el ámbito de la Iglesia es desarrollado por voluntarios. Es necesario estudiar su cobertura legal y su seguridad.

7. OFRENDAS ESPONTÁNEAS CON OCASIÓN DE SERVICIOS SACRAMENTALES

Sé que este tema es muy difícil de tratar y que una reflexión teórica permite hacerlo con la frialdad y la distancia de quien no sabe lo que realmente supone este sistema para multitud de sacerdotes que apenas tienen cómo sostenerse. Es obviamente una cuestión ampliamente relacionada con la anterior, pero aquí me gustaría tratarla de forma separada

de la sustentación del clero. Esto me permite cuestionar su valor de forma más libre, aunque reconozco que dicha reflexión puede carecer de sentido práctico y realismo.

Si el sistema en sí mismo entraña numerosos riesgos, como ahora trataré de mostrar, no parece que la finalidad para la que fue creado sea capaz de anularlos o, al menos, compensarlos. Me pregunto si no es un riesgo demasiado elevado el que estamos corriendo para solucionar una cuestión que admite mayor creatividad y compromiso por parte de la comunidad y de la autoridad de la Iglesia.

Es obvio que el valor de los sacramentos no puede ser medido económicamente. Sin embargo, con la normativa vigente estamos obligando a los fieles a que hagan una abstracción cuando colaboran con el sostenimiento del clero con motivo de los sacramentos. Para ellos, y quizá también para algunos de los que reciben esa colaboración en su sostenimiento, es muy complicado disociar la prestación del servicio y dicha colaboración económica. Como la mayoría de los servicios en la sociedad van acompañados de un precio, no es inusual que se presente un fiel en una iglesia preguntando el precio de un determinado sacramento. Cualquiera se da cuenta del peligro que entraña esta confusión y lo poco que ayuda a que ese fiel se sienta parte de una familia. Además, eso tampoco le ayuda a percibir el valor infinito de lo que el sacramento le regala. En definitiva, se oscurece notablemente la gratuidad de la salvación.

La gratuidad, según mi opinión, es uno de los principales medios para lograr que, fruto del agradecimiento que sienten, los fieles colaboren con mayor compromiso y alegría en la sustentación de las necesidades de la Iglesia. Por otro lado, al reducir esa colaboración exclusivamente a lo económico, se corre el riesgo de olvidar las otras formas de sostenimiento que los sacerdotes necesitan. Es fácil que los fieles se sientan retraídos de apoyar con su tiempo y sus talentos a los sacerdotes porque perciben que lo único que supuestamente necesitan ellos es su dinero.

Soy consciente de la dificultad que entraña esta materia y pienso que no debería abolirse el actual sistema mientras no esté asegurado el sostenimiento íntegro de los sacerdotes, pero me consta que en los lugares donde se explican bien a los fieles las necesidades de la Iglesia y éstos perciben, al mismo tiempo, la gratuidad del servicio que prestan los sacerdotes, su colaboración es todavía mucho más generosa que lo señalado por la provincia eclesiástica para cada sacramento. Como explicaré con más detalle en el apartado siguiente, la obligación limita enormemente la

generosidad. Es cierto que esta obligación surge para evitar los abusos de algunos sacerdotes, que recibían demasiado dinero con motivo de la celebración de sacramentos. Pienso que la forma de solucionar eso, en una administración llevada con transparencia, está prevista en el c. 1267 §1. En él se establece una presunción a favor de la persona jurídica de las oblaciones entregadas a los superiores o administradores de cualquier persona jurídica eclesiástica, aunque sea privada.

Tasar el valor de la colaboración de los fieles en un momento determinado de su vida en la Iglesia es peligroso. He utilizado a propósito ese verbo, tasar, porque es fácil que los fieles entiendan estas ofrendas como una tasa. No les ayuda a comprender su verdadero sentido de ofrendas espontáneas con ocasión de servicios sacramentales la historia de esta normativa. Tampoco el hecho de que la autoridad que fija esa colaboración es la misma que fija las tasas. Ayuda todavía menos en este sentido el hecho de que los obispos de la provincia decidan habitualmente ambas cuestiones en una misma reunión y las establezcan en un mismo decreto. Si encima esas cantidades son publicadas sin mayores precisiones terminológicas en un mismo cartel no es raro que la conciencia de los fieles las perciba como una tasa, algo que el Código expresamente ha evitado.

8. LA GRATUIDAD DE LOS PROCESOS DE DECLARACIÓN DE NULIDAD (TASAS)

Mutatis mutandis sucede lo mismo con las tasas judiciales¹⁴. Pero en este caso se da un agravante, y es la situación complicada en que se encuentran los fieles que dudan de la validez de su matrimonio.

Si en uno de los momentos más difíciles de su vida es cuando la Iglesia va a pedirles la mayor contribución económica de las posibles, es difícil que puedan entender algo que hemos explicado sin cansancio, que su matrimonio es un bien público que afecta a toda la comunidad. Juntar a ese dolor la sospecha, infundada ciertamente, de que la Iglesia

¹⁴ Cf. Raúl Román Sánchez. “Costas judiciales”. En *Diccionario General de Derecho Canónico*, II, dirigido por Javier Otaduy, Antonio Viana y Joaquín Sedano, 802-804. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi 2012.

está haciendo un negocio de sus circunstancias puede ser demasiado difícil de aceptar.

Cualquiera conoce, por otro lado, el relato absolutamente injusto que existe sobre los procesos de nulidad y la posibilidad de influir sobre ellos en función de la capacidad económica de los contrayentes. No quiero decir que las tasas judiciales sean las causantes de este relato, ni mucho menos. A cualquier mente razonable se le puede explicar, y lo entiende, que el sistema de declaración de nulidad del matrimonio lo que pretende es buscar la verdad sobre el vínculo. Sin embargo, la aparición de las cuestiones económicas en un ámbito tan delicado no contribuye a despejar espontáneamente las sospechas, lo que obviamente aprovechan muy bien determinados medios para confabular una supuesta trama de influencias y privilegios.

Ante la propuesta de la gratuidad, ampliamente desarrollada ya en el proceso antes de la promulgación del m. p. *Mitis Iudex*¹⁵, algunos han alegado que se iba a producir una avalancha de peticiones. Detrás de esa objeción puede ocultarse una cierta concepción de la tasa como algo disuasorio, lo cual no es aceptable y la mayoría de las legislaciones civiles han rechazado como contrario a los mejores valores jurídicos de sus ordenamientos.

Si todas estas razones no fueran suficientes para avalar la gratuidad como generadora de nuevas y esperanzadas perspectivas, podríamos preguntarnos si las tasas cumplen al menos su función económica. ¿Hasta qué punto las tasas sirven efectivamente para financiar el tribunal? Recientes estudios demuestran que no son en absoluto suficientes para mantenerlo. Esto responde también al concepto de tasa que no carga el coste total del servicio público al usuario, sino que sólo le obliga a colaborar con una parte. Sin embargo, el impacto económico de las exiguas tasas que los tribunales logran cobrar no representa ni siquiera una parte mínima de su presupuesto. Por eso me pregunto si la rentabilidad económica tan escasa merece la pena la distorsión que las tasas provocan en la naturaleza del proceso.

¹⁵ Cf. Federico Rafael Aznar Gil y Raúl Román Sánchez. “El patrocinio gratuito o asistencia jurídica gratuita de los tribunales eclesiásticos españoles”. En *Estudios de derecho matrimonial y procesal en homenaje al Prof. Dr. D. Juan Luis Acebal Luján*, editado por Federico Rafael Aznar Gil, 425-472. Salamanca: Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca, 1999.

Un análisis profundo y generoso de las medidas implantadas por *Mitis Iudex*, de las propuestas de *Amoris Laetitia* y de las dificultades actuales que atraviesan la familia y los matrimonios llevaría a concluir que son necesarios muchos recursos humanos, de tiempo y de dinero para secundar estos deseos del Romano Pontífice¹⁶. ¿No es posible que nos planteemos generosamente todas esas medidas para apoyar a los matrimonios, buscando para ello los recursos de otras formas más efectivas? ¿No somos capaces de tener una imaginación creativa que nos permita involucrar a muchas personas en una revolución que salve a la familia de la crisis en que está sumida?

La abolición de las tasas no va a ser, ni por asomo, la solución de las familias y de los matrimonios. Sin embargo, pienso que tiene la fuerza de un gesto. Instaurar una dinámica de gratuidad puede conducir a que muchos fieles respondan con agradecimiento, no se vean como clientes ante el tribunal y colaboren de forma más eficaz en el propio proceso. Además, con el tiempo, e incluso en el caso en que el tribunal declarara la validez de su matrimonio, es posible que se llenen de agradecimiento por el trato recibido y la profesionalidad y delicadeza con que se ha llevado su caso. Cuando ya no pueden influir ni alterar la imparcialidad del juez, podrán hacer una contribución generosa para que mucha gente pueda acceder a ese servicio del que ellos han disfrutado¹⁷.

¹⁶ Cf. entre otros: Gerardo Núñez González. “La fase preliminar del nuevo proceso de nulidad”. *Ius canonicum* 113 (2017): 9-44; Pedro Antonio Moreno García. “El servicio de indagación prejudicial: aspectos jurídico-pastorales”. *Ius canonicum* 113 (2017): 65-85; Edward Alberto Tocto Meza. *La investigación prejudicial o pastoral. Una propuesta al M. P. «Mitis Iudex»*. Pamplona: Eunsa, 2019; Carlos Manuel Morán Bustos. “Retos de la reforma procesal de la nulidad del matrimonio”. *Ius canonicum* 111 (2016): 9-40; Ídem. “Las crisis conyugales como desafío pastoral: Análisis de su etiología hecho por un juez canónico”. En *Derecho canónico y Pastoral. Concreciones y retos pendientes*, dirigido por Carmen Peña, 197-232. Madrid: Ed. Dykinson, 2021.

¹⁷ Cf. Julio Ortiz Herráiz. “La gratuidad del proceso”. En *La reforma del proceso matrimonial canónico*, coordinado por Andrea Bettetini, 459-472. Pamplona: Aranzadi Thomson Reuters, 2017; María Guzmán Altuna. “La gratuidad de las causas de nulidad”. En *Antropología cristiana y derechos fundamentales, algunos desafíos del siglo XXI al Derecho Canónico*, coordinado por Lourdes Ruano Espina y Aurora María López Medina, 225-244. Madrid: Dykinson, 2018.

9. USOS NO SÓRDIDOS DE LUGARES SAGRADOS DESACRALIZADOS

Otra cuestión que ha suscitado un interés grande de los expertos es la propiciada por el abandono de lugares sagrados por falta de vocaciones. Muchos Institutos de Vida Consagrada sufren una ya larga y prolongada carestía de vocaciones, lo que motiva el cierre de no pocos conventos y monasterios. Además, la reconfiguración urbanística ha hecho que muchas de las iglesias que tienen las diócesis estén concentradas en antiguos cascos históricos menos poblados y amplias zonas periféricas de la ciudad se encuentren sin atención sacerdotal.

El descenso en la práctica sacramental de los fieles hace que tampoco sean necesarias algunas iglesias que por otro lado suponen un gasto no pequeño de mantenimiento. Todo esto ha motivado una reflexión de la doctrina y de la propia autoridad sobre las condiciones que el derecho canónico establece para la desacralización de un lugar sagrado y, en concreto, la condición de que se asegure que en el futuro no tendrá un uso sórdido¹⁸.

A nadie se le oculta la dificultad grande que supone imponer esta condición al primer comprador, y qué duda cabe que dicha dificultad crece cuando se distancian en el tiempo las subsiguientes enajenaciones. ¿Es posible asegurar mediante cláusulas o condiciones que nunca se utilizará para un uso sórdido una iglesia? A mí me parece muy poco probable. Además, sucede que se han dado casos en que un uso aparentemente neutro de una iglesia ha terminado produciendo escándalo en los fieles porque en las dependencias de un templo desacralizado se han llevado a cabo exposiciones artísticas blasfemas.

La normativa es muy restrictiva y pienso que es parte también del reto de la corresponsabilidad el intentar dar un uso alternativo evangelizador a esos templos o ingeniar soluciones que permitan cuidar el legado que nos han dejado las generaciones de nuestros mayores y que implican el compromiso de ser transmitidos en la mayor integridad posible¹⁹.

¹⁸ Cf. Gerardo Núñez González. "Cierre de una iglesia como lugar de culto: consideraciones jurídico-pastorales". *Scripta theologica: revista de la Facultad de Teología de la Universidad de Navarra* 51, n.º 1 (2019): 97-127.

¹⁹ Cf. Congregation for the Clergy. "Official Documents of the Holy See: Letter from the Congregation for the Clergy and Procedural Guidelines for the Modification of Parishes and the Closure, Relegation and Alienation of Churches". *The Jurist* 73 (2013): 211-219.

10. PATRIMONIO ESTABLE

Pese a lo que auguraban los primeros años posteriores a la promulgación del Código con respecto al patrimonio estable, éste se ha convertido en los últimos años en una institución muy valorada y recomendada por la autoridad eclesiástica. De momento lo ha sido sólo en el ámbito de los Institutos de Vida Consagrada. Sin embargo, de todos es conocido cómo la vida consagrada ha sido históricamente propulsora de normas muy eficaces para una correcta administración de los bienes temporales.

Los actos de enajenación, tal como los entiende el CIC, son aquellos que afectan al patrimonio estable y están por encima de la cantidad establecida por la Conferencia Episcopal. No tienen por qué ser técnicamente enajenaciones, sino que caben otro tipo de actos, como la hipoteca, el alquiler, etc. (cf. c. 1295). Son dos requisitos de un mismo tipo de actos: superar la cantidad y pertenecer al patrimonio estable. Sin embargo, en la práctica, la mayoría de las personas jurídicas públicas piden la licencia a la autoridad competente cuando se supera la cantidad establecida por el derecho, independientemente de si el bien forma parte del patrimonio estable. Así lo dispone incluso un documento de la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada²⁰: «Todas las enajenaciones que superen la cifra máxima, en virtud del c. 638 §3 están sujetas, *ad validitatem* a la autorización de la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de vida apostólica, independientemente del hecho de que los bienes estén adscritos o no al patrimonio estable»²¹.

Pienso que hay algunas excepciones a esta práctica. Son soluciones que pueden arrojar luz para revitalizar esta figura. Se trata de la *Istruzione in materia amministrativa* (2005) de la Conferencia Episcopal italiana. La CEI ha establecido en sus estatutos aquellos bienes que lo forman. Sin renunciar a posibles ampliaciones o cambios en su composición, está constituido por la cantidad de 500 000 euros, además de todos los bienes asignados a este grupo por la Asamblea General.

²⁰ Cf. Miguel Campo Ibáñez, SJ. “Economía al servicio del carisma y de la misión. Orientaciones. Presentación y comentario”. *Estudios Eclesiásticos: Revista de investigación e información teológica y canónica* 367 (2018): 819-874.

²¹ Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica. *Orientaciones “Economía al servicio del Carisma y de la misión. Boni dispensatores multiformis gratiae Dei”*, n. 81.

La Conferencia Episcopal francesa, en una línea parecida, ha decidido controlar las operaciones que supongan un grave riesgo para el patrimonio estable y las identifica como aquéllas que afectan a un tanto por ciento de los ingresos anuales. En función de dicha variable se puede adecuar con gran acierto el patrimonio estable a la situación financiera, pues los ingresos suponen, en entidades como las personas jurídicas públicas eclesiásticas, una de las principales fuentes que garantizan la viabilidad, más allá de los bienes inmuebles.

También algunos Fondos de Sustentación del Clero han establecido cantidades concretas como patrimonio estable. Otros lo han regulado, al menos parcialmente, en función de los ingresos. Éstas son básicamente las dos opciones que me parecen más adecuadas. De hecho, la reflexión sobre el patrimonio estable siempre estuvo relacionada con el dinero circulante y es ése su ámbito de desarrollo. Ligar determinados bienes inmuebles a dicha protección puede producir el efecto perjudicial de una seguridad ficticia porque no se adecúa a la cambiante realidad financiera de las personas jurídicas²².

11. INVERSIONES

En esta misma línea, me gustaría señalar dos cuestiones que han supuesto algún debate con compañeros en la materia. Se trata de los criterios para las inversiones responsables y de la necesidad o no de pedir autorización para las inversiones o cambio de productos.

Con respecto a los criterios se ha producido un notable desarrollo legislativo por parte de las conferencias episcopales y sería deseable que el Código especificara un poco más las normas que deben regir este tipo de operaciones, por la alta repercusión reputacional que puede tener una actuación desacertada. Cabe citar, entre otras, las normas de la *United States Conference of Catholic Bishops*²³ o las de la Conferencia Episcopal española²⁴.

²² Cf. Diego Zalbidea. *El control de las enajenaciones de bienes eclesiásticos: el patrimonio estable*. Pamplona: Eunsa, 2008, 249-254.

²³ United States Conference of Catholic Bishops. *Socially Responsible Investment Guidelines*, November 2021. Consultado el 14 de enero de 2022. [https://www.usccb.org/resources/Socially%20Responsible%20Investment%20Guidelines%202021%20\(003\).pdf](https://www.usccb.org/resources/Socially%20Responsible%20Investment%20Guidelines%202021%20(003).pdf)

²⁴ Conferencia Episcopal Española. *Manual de Inversiones Financieras*. Consultado el 14 de enero de 2022. <http://www.transparenciaconferenciaepiscopal.es/pdf/InversionesFinancieras.pdf>.

Respecto a las autorizaciones, mi opinión es que la primera inversión, si se hace con bienes que forman parte del patrimonio estable y el valor de dicha inversión supera la cantidad establecida por el derecho, debe someterse a los controles establecidos para las enajenaciones por el c. 1291.

Ocurre algo parecido con el cambio de colocación de una inversión ya autorizada. Debe someterse nuevamente a los controles, siempre que dicho cambio suponga un posible riesgo para el patrimonio (cf. c. 1295). Si el cambio de la inversión varía la naturaleza de dicha cartera (por ejemplo, un cambio de renta fija a largo plazo por una inversión en renta variable a corto plazo) deberá someterse de nuevo al proceso de control. Sin embargo, algunos productos financieros no permiten este seguimiento tan exhaustivo²⁵ y la volatilidad del mercado puede multiplicar las veces en que sería necesario pedir permiso. Pienso que una posible solución es someter el plan de inversiones para su aprobación global y obtener así una garantía para la sostenibilidad de la entidad.

12. CONTAR CON LA OPINIÓN DE LOS FIELES (CF. C. 212 §3)

Aunque no pertenece al Libro V, me permito hacer un *excursus* y traer aquí un canon, el 212 §3, que pienso que puede ser de gran ayuda en materia patrimonial y que quizá podría tener un reflejo explícito en este libro por la materia que trata. Este canon recoge uno de los derechos y deberes fundamentales de los fieles:

«§3. Tienen el derecho, y a veces incluso el deber, en razón de su propio conocimiento, competencia y prestigio, de manifestar a los Pastores sagrados su opinión sobre aquello que pertenece al bien de la Iglesia y de manifestar a los demás fieles, salvando siempre la integridad de la fe y de las costumbres, la reverencia hacia los Pastores y habida cuenta de la utilidad común y de la dignidad de las personas».

²⁵ Cf. José Montañés. "La inversión en valores del patrimonio eclesiástico rentable". *Ius Canonicum* V, n.º 1 (1965): 153-177, especialmente en la página 169; Cf. También el interesante trabajo de Alejandro González-Varas Ibáñez. "Administración e inversión de los bienes patrimoniales de la Iglesia católica". En *Entidades eclesíasticas y Derecho de los Estados. Actas del II Simposio Internacional de Derecho Concor-datorio*, editado por María del Mar Martín, 109-134, Almería: Comares, 2007.

Si en alguna materia pienso que esto es posible es la relativa a los bienes temporales de la Iglesia. La complejidad del mercado financiero, y la imposibilidad de que la autoridad esté al día de todas las tendencias y novedades que se suceden vertiginosamente, aconsejan contar con laicos preparados que habitualmente cuentan con una formación superior en esta materia²⁶.

13. SINODALIDAD

El hecho de que la Iglesia se encuentre inmersa en un periodo sinodal muy singular y el deseo del Romano Pontífice de que todo el Pueblo de Dios camine junto por esta senda suponen una oportunidad para la renovación del derecho patrimonial canónico²⁷. El clericalismo induce a usar los bienes no como administradores, sino como propietarios²⁸.

Sin embargo, la eclesiología conciliar ha supuesto un punto de inflexión para descubrir la necesidad de poner al servicio de la Iglesia cada uno de nuestros talentos, nuestro tiempo y también nuestro tesoro. Esto sólo puede ser consecuencia del agradecimiento que responde a la gratuidad de la salvación, principio fundamental de la corresponsabilidad y que lleva a los fieles a custodiar los bienes recibidos del Creador para compartirlos y devolverlos acrecentados a la Iglesia.

La sinodalidad permite a los fieles poner en juego toda su generosidad. No se les pide su colaboración económica para un proyecto eclesial, sino que se les pide la vida para sostener a su familia. Esa vida que quieren entregar consiste fundamentalmente en sus talentos y su tiempo, y también consecuentemente su dinero. Empezar por lo último supone errar

²⁶ Cf. Jean-Pierre Schoupe. “Diritti fondamentali dei fedeli in rapporto alla partecipazione al governo dei beni temporali”. *Ius ecclesiae* 26, n.º 2 (2014): 397-413.

²⁷ Cf. Antonio Viana Tomé. “Sinodalidad y Derecho Canónico. Un seminario organizado por la Secretaría General del Sínodo de los obispos”. *Estudios Eclesiásticos: Revista de investigación e información teológica y canónica* 363 (2017): 683-701.

²⁸ «Porque a veces hay cierto elitismo en el orden presbiteral que lo hace separarse de los laicos; y el sacerdote al final se vuelve el “dueño del cotarro” y no el pastor de toda una Iglesia que sigue hacia adelante. Esto requiere que transformemos ciertas visiones verticalistas, distorsionadas y parciales de la Iglesia, del ministerio presbiteral, del papel de los laicos, de las responsabilidades eclesiales, de los roles de gobierno, entre otras» (Francisco, *Momento de reflexión para el inicio del proceso sinodal*, 9 de octubre de 2021).

el camino. Contar en cambio con las *pedras vivas*, construir la comunión con ellas y confiar en la gracia que ayuda a cada fiel supone abrirse a los dones que Dios quiere regalar hoy a su Iglesia y agradecerlos de corazón.

«Por tanto, vivamos esta ocasión de encuentro, escucha y reflexión como *un tiempo de gracia*, hermanos y hermanas, un tiempo de gracia que, en la alegría del Evangelio, nos permita captar al menos *tres oportunidades*. La primera es la de encaminarnos *no ocasionalmente sino estructuralmente* hacia una *Iglesia sinodal*; un lugar abierto, donde todos se sientan en casa y puedan participar. El Sínodo también nos ofrece una oportunidad para ser *Iglesia de la escucha*, para tomarnos una pausa de nuestros ajetreos, para frenar nuestras ansias pastorales y detenernos a escuchar. Escuchar el Espíritu en la adoración y la oración. ¡Cuánto nos hace falta hoy la oración de adoración! [...]. Por último, tenemos la oportunidad de ser una *Iglesia de la cercanía*. Volvamos siempre al estilo de Dios, el estilo de Dios es cercanía, compasión y ternura. Dios siempre ha actuado así»²⁹.

14. CONCLUSIONES

Vuelvo al principio. Pienso que muchas de estas propuestas, apenas esbozadas en este trabajo, tienen su solución en la implantación en todos los niveles de la Iglesia de un sentido de corresponsabilidad que se fundamente en la gratitud. El agradecimiento surge espontáneo cuando se descubre la gratuidad de lo que se ha recibido. Además, ese sentido profundo de haber sido bendecidos se convierte inmediatamente en una fuente de generosidad que abarca toda la vida de la Iglesia: su tiempo, su talento y sus recursos. Se palpa entonces que ella es verdaderamente el sacramento universal de salvación que su fundador deseó. No se siente propietaria de la misión, ni de los recursos, ni de nada. Todo lo recibe agradecida, incluso la persecución porque sabe que es señal de fidelidad a sus orígenes. Le puede faltar lo material, ámbito privilegiado de intromisión y amenaza³⁰, pero nunca la alegría de saber que cumple con el mandato de quien es el dueño de todo, también de la historia.

²⁹ Francisco, *Momento de reflexión para el inicio del proceso sinodal*, 9 de octubre de 2021.

³⁰ Cf. Velasio De Paolis. "I beni temporali della Chiesa. Canoni preliminari (cann. 1254-1258) e due questioni fondamentali". En *I beni temporali della Chiesa*, editado por el Gruppo italiano Docenti di Diritto Canonico. Milano: Glossa, 1997, 10.

Por eso, pienso que un resumen claro y nítido de lo que he tratado de proponer está en la tríada «gratuidad, gratitud, generosidad». Es un papel de tornasol en el que examinar a la Iglesia, a cada comunidad, a cada uno de nosotros. Si queremos ser más generosos, más audaces, más misioneros y más comprometidos, busquemos crecer en la gratitud. Eso no puede lograrse como fruto de una obligación, ni siquiera por educación. El agradecimiento será profundo y sincero si surge de descubrir que nunca podremos pagar lo que hemos recibido: una misión que excede nuestras fuerzas pero que nos corresponde de pleno derecho. Es una responsabilidad que nace de un don inmerecido y que no queremos dejar de compartir con todos.

REFERENCIAS

- Aznar Gil, Federico Rafael, y Raúl Román Sánchez. “El patrocinio gratuito o asistencia jurídica gratuita de los tribunales eclesiásticos españoles”. En *Estudios de derecho matrimonial y procesal en homenaje al Prof. Dr. D. Juan Luis Acebal Luján*, editado por Federico Rafael Aznar Gil, 425-472. Salamanca: Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca, 1999.
- Campo Ibáñez, Miguel. “La función de liderazgo de la Autoridad eclesiástica en la administración de los bienes de la Iglesia”. En *Derecho canónico y Pastoral. Concreciones y retos pendientes*, dirigido por Carmen Peña, 25-60. Madrid: Dykinson, 2021. <https://doi.org/10.2307/j.ctv282jgsm.4>
- Campo Ibáñez, Miguel. “Economía al servicio del carisma y de la misión. Orientaciones. Presentación y comentario”. *Estudios eclesiásticos: Revista de investigación e información teológica y canónica* 93, n.º 367 (2018): 819-874. <https://revistas.comillas.edu/index.php/estudioseclesiasticos/article/view/10718>
- Conferencia Episcopal de los Estados Unidos (USCCB). *La Corresponsabilidad: respuesta de los discípulos*. Washington, D.C., 1992.
- Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica. *Orientaciones “Economía al servicio del Carisma y de la misión. Boni dispensatores multiformis gratiae Dei”*.
- Congregation for the Clergy. “Official Documents of the Holy See: Letter from the Congregation for the Clergy and Procedural Guidelines for the

- Modification of Parishes and the Closure, Relegation and Alienation of Churches”. *The Jurist* 73 (2013): 211-219. <https://doi.org/10.1353/jur.2013.0016>
- De Paolis, Velasio. “I beni temporali della Chiesa. Canoni preliminari (cann. 1254-1258) e due questioni fondamentali”. En *I beni temporali della Chiesa*, editado por el Gruppo italiano Docenti di Diritto Canonico, Milano: Glossa, 1997.
- Francisco. *Momento de reflexión para el inicio del proceso sinodal*, 9 de octubre de 2021.
- González Ayesta, Juan, dir. *La transparencia y su aplicación a las Confesiones religiosas en España*. Granada: Comares, 2020.
- González-Varas Ibáñez, Alejandro. “Administración e inversión de los bienes patrimoniales de la Iglesia católica”. En *Entidades eclesíasticas y Derecho de los Estados. Actas del II Simposio Internacional de Derecho Concordatario*, editado por María del Mar Martín, 109-134. Almería: Comares, 2007.
- Guzmán Altuna, María. “La gratuidad de las causas de nulidad”. En *Antropología cristiana y derechos fundamentales, algunos desafíos del siglo XXI al Derecho Canónico*, coordinado por Lourdes Ruano Espina y Aurora María López Medina, 225-244. Madrid: Dykinson, 2018. <https://doi.org/10.2307/j.ctv9zjc0.10>
- Martínez Patón, Víctor. *La doctrina «societas delinquere non potest»: responsabilidad penal de las personas jurídicas*. B de F, 2018.
- Miñambres, Jesús. “Nota bibliografica a tema: diritto patrimoniale canonico”. *Ephemerides iuris canonici* 56, n.º 1 (2016): 285-308.
- Miñambres, Jesús. “La «stewardship» (corresponsabilità) nella gestione dei beni temporali della Chiesa”. *Ius ecclesiae* 24, n.º 2 (2012): 277-292.
- Montañés, José. “La inversión en valores del patrimonio eclesíastico rentable”. *Ius Canonicum* 5, n.º 9 (1965): 153-177. <https://doi.org/10.15581/016.5.22332>
- Morán Bustos, Carlos Manuel. “Retos de la reforma procesal de la nulidad del matrimonio”. *Ius canonicum* 56, n.º 111 (2016): 9-40. <https://doi.org/10.15581/016.111.9-40>
- Morán Bustos, Carlos Manuel. “Las crisis conyugales como desafío pastoral: Análisis de su etiología hecho por un juez canónico”. En *Derecho canónico y Pastoral. Concreciones y retos pendientes*, dirigido por Carmen Peña, 197-232. Madrid: Ed. Dykinson, 2021. <https://doi.org/10.2307/j.ctv282jgsm.10>

- Moreno García, Pedro Antonio. "El servicio de indagación prejudicial: aspectos jurídico-pastorales". *Ius canonicum* 56, n.º 111 (2017): 65-85. <https://doi.org/10.15581/016.111.65-85>
- Núñez González, Gerardo. "La fase preliminar del nuevo proceso de nulidad". *Ius canonicum* 57, n.º 113 (2017): 9-44. <https://doi.org/10.15581/016.113.005>
- Núñez González, Gerardo. "Cierre de una iglesia como lugar de culto: consideraciones jurídico-pastorales". *Scripta theologica: revista de la Facultad de Teología de la Universidad de Navarra* 51, n.º 1 (2019): 97-127. <https://doi.org/10.15581/006.51.1.97-127>
- Ortiz Herráiz, Julio. "La gratuidad del proceso". En *La reforma del proceso matrimonial canónico*, coordinado por Andrea Bettetini, 459-472. Pamplona: Aranzadi Thomson Reuters, 2017.
- Peña, Carmen. "La intrínseca naturaleza pastoral del Derecho Canónico. Reflexiones a modo de marco general". En *Derecho canónico y Pastoral. Concreciones y retos pendientes*, dirigido por Carmen Peña, 15-24. Madrid: Ed. Dykinson, 2021. <https://doi.org/10.2307/j.ctv282jgsm.3>
- Przemyslaw Szkarlat, Lukasz. "Compliance y ordenamiento canónico a la luz del c. 1284 §2, 3º". *Cuadernos doctorales: derecho canónico, derecho eclesiástico del Estado* 29 (2021): 351-422.
- Rivella, Mauro. "Buon governo e corresponsabilità". *Ius ecclesiae* 24, n.º 2 (2012): 293-302.
- Rivella, Mauro. "Consigliare nella Chiesa in ambito economico". *Quaderni di diritto ecclesiale* 25, n.º 4 (2012): 390-399.
- Román Sánchez, Raúl. "Costas judiciales". En *Diccionario General de Derecho Canónico*, II, dirigido por Javier Otaduy, Antonio Viana y Joaquín Sedano, 802-804. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2012.
- Schouppe, Jean-Pierre. "Diritti fondamentali dei fedeli in rapporto alla partecipazione al governo dei beni temporali". *Ius ecclesiae* 26, n.º 2 (2014): 397-413.
- Solá Granell, Pilar. "Contratación pública en el derecho canónico. Algunas consideraciones acerca del Motu Proprio de 19 de mayo de 2020, sobre transparencia, control y competencia en la adjudicación de contratos públicos de la Santa Sede y del Estado de la Ciudad del Vaticano". *Ius Canonicum* 61, n.º 121 (2021): 417-430. <https://doi.org/10.15581/016.121.003>
- Tocto Meza, Edward Alberto. *La investigación prejudicial o pastoral. Una propuesta al M. P. «Mitis Iudex»*. Pamplona: Eunsa, 2019.

- Conferencia Episcopal Española. *Manual de Inversiones Financieras*. Consultada el 14 de enero de 2022. <http://www.transparenciaconferenciaepiscopal.es/pdf/InversionesFinancieras.pdf>
- United States Conference of Catholic Bishops. *Socially Responsible Investment Guidelines*, November 2021. Consultado el 14 de enero de 2022. [https://www.usccb.org/resources/Socially%20Responsible%20Investment%20Guidelines%202021%20\(003\).pdf](https://www.usccb.org/resources/Socially%20Responsible%20Investment%20Guidelines%202021%20(003).pdf)
- Vázquez Sánchez, Jaime. “La corresponsabilidad. Una propuesta para el sostenimiento de la Iglesia”. *Cuadernos Doctorales de la Facultad de Derecho Canónico* 26 (2014-2015): 11-63.
- Viana Tomé, Antonio. “Sinodalidad y Derecho Canónico. Un seminario organizado por la Secretaría General del Sínodo de los obispos”. *Estudios Eclesiásticos: Revista de investigación e información teológica y canónica* 363 (2017): 683-701. <https://revistas.comillas.edu/index.php/estudioseclesiasticos/article/view/8205>
- Zalbidea, Diego. “Corresponsabilità (stewardship) y Derecho Canónico”. *Ius ecclesiae* 24, n.º 2 (2012): 303-322.
- Zalbidea, Diego. *El control de las enajenaciones de bienes eclesiásticos: el patrimonio estable*. Pamplona: Eunsa, 2008.
- Zalbidea, Diego. *La rendición de cuentas en el ordenamiento canónico: transparencia y misión*. Pamplona: Eunsa, 2018.
- Zalbidea, Diego. “La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el CIC de 1917 y en la legislación actual”. *REDC* 78, n.º 191 (2021): 1357-1388. <https://doi.org/10.36576/summa.146842>
- Zalbidea, Diego. “El deber de los obispos de urgir a los fieles a sostener la Iglesia y la creación de oficinas de corresponsabilidad”. En *Studi sul diritto del governo e dell'organizzazione della Chiesa, in honore di Mons. Juan Ignacio Arrieta*, dirigido por Jesús Miñámbres, Benedict N. Ejeh, y Fernando Puig, 1335-1355. Venezia: Marcianum Press, 2021.